



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1278/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

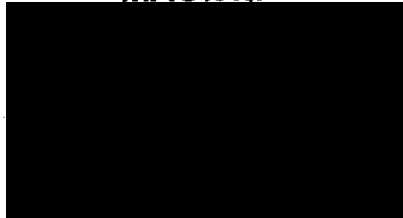
El proyecto estima fundado el agravio en que se sostiene que para la devolución, basta con que se demuestre ante la Tesorería lo indebido del pago, sin que sea necesario que previamente se declare insubsistente su determinación de origen, como lo ordena el artículo 57, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal, conclusión que no se comparte pues resulta contraria al contenido textual de la disposición fiscal referida, además que, como lo resolvió la Sala Unitaria, el procedimiento de devolución de pago de lo indebido no se trata de un medio de defensa para los contribuyentes a fin de controvertir las determinaciones, créditos y resoluciones fiscales definitivas, es decir, es indisponible para reparar errores de derecho como explica la tesis 2a XXX/96 citada en la sentencia.

Aunado a lo anterior, el proyecto se estima incongruente con la litis efectivamente planteada, en tanto que reconoce el derecho a la devolución de los actores no obstante que esa no corresponde a la materia del juicio, pues esta se trata de la nulidad o validez de la resolución negativa ficta impugnada, de acuerdo con los conceptos de impugnación planteados, los cuáles no fueron analizados en el proyecto.



Por ende, en términos de los artículos 75, fracción IV, y 76, primero y tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente a la fecha de inicio del juicio, si se estimara procedente declarar fundado el agravio de apelación y se revocara la sentencia, lo cierto es que la nulidad de la negativa ficta solo podría dictarse para el efecto de que se emita una nueva resolución en que la autoridad demandada subsane las omisiones en que incurrió, es decir, en la que que se cumplan las formalidades que legalmente debe revestir aquella, brindando respuesta a la petición de los contribuyentes de manera fundada y motivada, lo que resulta congruente por identidad de razón con el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 79/2000 «INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO»

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."